



Nº 1205

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución establece que son deberes primordiales del Estado “8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.”;

Que, el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”;*

Que, el artículo 11 numeral 9 de la Norma Suprema prescribe: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos (...).”;*

Que, los artículos 26 y 27 de la Norma Constitucional prevén: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir”; y, que “la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz”;*

Que, el artículo 35 de la Norma Suprema ordena que las niñas, niños y adolescentes, así como las personas en situaciones de riesgo y las víctimas de violencia doméstica, sexual, maltrato infantil, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 38 numeral 4 de la Norma Constitucional prevé: *“El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas*



Nº 1205

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.- En particular, el Estado tomará medidas de: (...) 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones (...)”;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos: se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”*;

Que, el artículo 46, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones (...)*”;

Que, el artículo 66 numeral 3, literal b) de la citada Norma Constitucional prevé: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: (...) b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (...)*”;

Que, el artículo 344, de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“El Sistema Nacional de Educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el Sistema de Educación Superior.- El Estado ejercerá la rectoría del Sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y*



Nº 1205

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del Sistema”;

Que, el artículo 347 numeral 6 de la de la referida Norma Suprema, dispone: “Será responsabilidad del Estado: “6. *Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes”;*

Que, el artículo 424 inciso segundo de la Constitución de la República prescribe: “*La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;*

Que, el artículo 19 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Ecuador el 23 de marzo de 1990, establece: “*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso sexual o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (...)*”, de igual forma el artículo 39 determina que “*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso (...)*”;

Que, el artículo 2 literales j) y t) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que la actividad educativa se desarrolla atendiendo principios generales, entre los cuales prevé: “*(...) j. Garantizar el derecho de las personas a una educación libre de violencia de género, que promueva la coeducación (...). t. Cultura de paz y solución de conflictos.- El ejercicio del derecho a la educación debe orientarse a construir una sociedad justa, una cultura de paz y no violencia, para la prevención, tratamiento y resolución pacífica de conflictos, en todos los espacios de la vida personal, escolar, familiar y social (...)*”;

Que, el artículo 3 literal m) de la Ley ibídem determina entre los fines de la educación “*La protección y el apoyo a las y los estudiantes en casos de violencia, maltrato, explotación sexual y de cualquier tipo de abuso; el fomento de sus capacidades, derechos y mecanismos de denuncia y exigibilidad; el combate contra la negligencia que permita o provoque tales situaciones”;*

Que, el artículo 6 literal h) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe que una de las obligaciones del Estado es “*(...) h. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de los*



Nº 1205

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

integrantes de las instituciones educativas, con particular énfasis en las y los estudiantes”;

Que, el 02 de octubre de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición presentada por el Centro de Derechos Reproductivos y el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM Guayaquil) en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por actos de acoso y abuso sexual, falta de atención médica y retardo en el proceso penal en perjuicio de la estudiante Paola del Rosario Guzmán Albarracín;

Que, la señorita Paola Guzmán Albarracín, estudiaba en el entonces denominado Colegio Nacional Técnico de Comercio y Administración “Dr. Miguel Martínez Serrano”, establecimiento de educación pública;

Que, el 24 de junio de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por: *“(i) la violencia sexual sufrida por la adolescente Paola del Rosario Guzmán Albarracín en el ámbito educativo estatal, cometida por el Vicerrector del colegio al que asistía, que tuvo relación con el suicidio de la niña; (ii) la violación de las garantías judiciales y del derecho a la protección judicial, en relación con el derecho a la igualdad ante la ley, en perjuicio de la madre y la hermana de Paola, Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín, y (iii) la violación del derecho a la integridad personal de las últimas dos personas nombradas”*¹;

Que, el 14 de agosto de 2020, el señor Pablo Saavedra Alessandri, Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, notificó la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas dictada por el Tribunal el 24 de junio de 2020, en relación al caso REF.: CDH-03-2019/145, Caso Guzmán Albarracín y otros Vs. Ecuador; y, el resumen oficial del mismo;

Que, del citado resumen oficial se desprende los siguientes hechos:

“A. La violencia sexual sufrida por Paola del Rosario Guzmán Albarracín y su posterior suicidio

¹ Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 24 de junio de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_405_esp.pdf



Nº 1205

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En el año 2001, cuando Paola tenía 14 años y cursaba el segundo año de educación básica, comenzó a tener problemas con ciertas materias y el Vicerrector del colegio ofreció pasarla de año, con la condición de que mantuviera con él relaciones sexuales.- Constan testimonios e indicaciones sobre actos de naturaleza sexual realizados por el Vicerrector con Paola, así como declaraciones que señalan que personal del colegio conocía la relación entre ambos y que ella no había sido la única estudiante con la que él había tenido acercamientos de esa índole. Prueba obrante en la causa indica que el Vicerrector mantuvo relaciones sexuales con Paola, inclusive actos de cópula vaginal. El 11 de diciembre de 2002, la Inspectora del curso de Paola le envió una citación a la madre de ésta, para que se presentara al colegio al día siguiente. El jueves 12 de diciembre de 2002, mismo día de la citación y dos días después de cumplir 16 años de edad, estando en su casa, entre las 10:30 hs. y las 11:00 hs. Paola ingirió unas pastillas, denominadas coloquialmente "diablillos", que contienen fósforo blanco. Luego se dirigió al colegio y comunicó a sus compañeras lo que había hecho. En la institución educativa la trasladaron a la enfermería, donde instaron a Paola a rezar. La madre de la adolescente fue contactada después del mediodía, y logró llegar al colegio cerca de 30 minutos después. Luego trasladó en un taxi a su hija a un hospital, y con posterioridad a una clínica. El 13 de diciembre de 2002 por la mañana Paola murió. Dejó tres cartas. En una de ellas, dirigida al Vicerrector, expresó que se sintió "engañada" por él y que decidió tomar veneno por no poder soportar lo que estaba sufriendo.

B. Acciones judiciales y administrativas posteriores a la muerte de Paola Guzmán Albarracín

El 13 de diciembre de 2002 se realizó la diligencia de levantamiento del cadáver de Paola. El día 17 del mismo mes el padre de Paola denunció ante la Fiscalía de Guayas la muerte de su hija, pidiendo que se investigue la responsabilidad del Vicerrector. - El 6 de febrero de 2003 se ordenó la detención del Vicerrector y más adelante, el 16 de diciembre del mismo año, su prisión preventiva. No obstante, luego de esas fechas él permaneció prófugo. - Por otra parte, el 12 de junio de 2003, la Agente Fiscal presentó formal acusación en contra del Vicerrector, por el delito de acoso sexual. El 13 de octubre de 2003 la señora Albarracín formuló acusación particular contra el Vicerrector, por los delitos de acoso sexual, violación e instigación al suicidio. El 23 de agosto de 2004, la Jueza Quinta dictó auto de llamamiento a juicio, considerando al Vicerrector presunto autor del ilícito de acoso sexual. Luego, el 2 de septiembre de 2005, la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, reformó la imputación del delito a estupro. - El 5 de octubre de 2005, la Jueza Quinta de lo Penal del Guayas suspendió el procedimiento hasta la comparecencia o captura del Vicerrector. El 18 de septiembre de 2008 se declaró prescrita la acción penal a solicitud de la defensa y luego cesaron todas las medidas en contra del imputado. - Además de lo expuesto, se llevaron a cabo



Nº 1205

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

acciones judiciales tendientes a lograr una indemnización del daño y actuaciones administrativas. En relación con lo primero, el 13 de octubre de 2003 la señora Albarracín presentó una demanda civil contra el Vicerrector, por “los daños morales derivados de la instigación al suicidio” de Paola. El 7 de junio de 2005 el juez dictó sentencia condenando al Vicerrector al pago de una indemnización, por daño moral. Años más tarde, el 16 de julio de 2012, el Juzgado Vigésimo Tercero declaró el abandono de la instancia y ordenó el archivo de la causa.- En cuanto al ámbito administrativo, en los años 2003 y 2004, la señora Albarracín presentó diversas comunicaciones a autoridades del Ministerio de Educación, señalando que las autoridades del colegio no prestaron asistencia a Paola y solicitando sanciones para el Vicerrector. El 30 de marzo de 2004 se inició un sumario administrativo contra el Vicerrector, pero por un motivo distinto: el “abandono injustificado del cargo”. El 30 de diciembre de 2004 fue destituido por esa causa²”;

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la vida privada y a la educación en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín. Ecuador no observó sus obligaciones de proveer medidas de protección a Paola en su condición de niña y abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, así como de velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. No actuó con diligencia para prevenir esta violencia. El Estado incumplió su deber de respetar los derechos señalados como también su deber de garantizarlos sin discriminación;

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante todas las consideraciones expuesta en la Sentencia del referido caso REF.: CDH-03-2019/145-Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, ordenó al Estado ecuatoriano medidas de reparación entre las cuales se encuentra: “10. El Estado declarará un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas (...)”³”;

Que, mediante Oficio Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-01368-OF, el Ministerio de Educación, respecto de la medida de reparación de declaratoria de “(...) un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas, en los términos del párrafo 234 de esta

² Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador* Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 24 de junio de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_405_esp.pdf

³ Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador* Sentencia de 24 de Junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 24 de junio de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf



Nº1205

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

sentencia”, en función de los acuerdos alcanzados con las representantes de la familia de Paola Guzmán Albarracín y los correspondientes a las reuniones de Autoridades, propone que el 14 de agosto de cada año, fecha en la cual fue notificada la sentencia, sea declarado como día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas;

Que, el Estado ecuatoriano reconoce la importancia de prevenir y sancionar la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, en particular dentro de las instituciones del sistema de protección integral, por lo cual ratifica su compromiso de protección a la niñez y adolescencia y su obligación de desarrollar mecanismos que prevengan la vulneración de derechos, y que, ante el acontecimiento de hechos lamentables, los investigue para determinar la verdad, y traer justicia y reparación a sus víctimas;

Que, mediante el establecimiento de un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas, el Estado ecuatoriano reafirma el rechazo a toda forma de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes y reconoce que esta forma de violencia es una de las más graves vulneraciones a la integridad y dignidad de sus víctimas, quienes por mandato constitucional debe tener una atención prioritaria y sensible a sus características propias;

Que, la declaratoria de un día oficial de lucha contra la violencia en las aulas promueve que todas las entidades públicas y privadas, y, de manera especial, aquellas pertenecientes al sistema educativo y las que trabajan directamente con éste, desarrollen actividades que, difundan y promuevan los derechos de los niños, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia sexual, y que protejan estos derechos, orientando a un desarrollo continuo y permanente de una cultura de cero tolerancia a la violencia sexual y promoción de la igualdad de género en el sistema educativo, particularmente;

Que, en el contexto de respeto y garantía de los derechos humanos, es preciso reconocer la actuación y el respaldo de las personas defensoras de los derechos de la niñez y adolescencia, defensoras de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil dentro del caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, y en otros procesos de defensa y garantía en el acceso a derechos humanos y la protección integral de niñas, niños y adolescentes; y,

Que, la declaratoria de un día oficial contra la violencia sexual en las aulas, marca un hito en la implementación de una serie de medidas concretas contra la violencia sexual en el sistema educativo, con carácter prioritario.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere artículo 147 numeral 1 y, artículo 347 numeral 6 de la Constitución de la República,



Nº 1205

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Declárese el día 14 de agosto de cada año, “*Día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas*”, fecha que busca reconocer y crear consciencia en la comunidad educativa del Sistema Educativo Nacional, Estado y sociedad, sobre la gravedad de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, difundir y promover el derecho de la niñez y adolescencia a una vida libre de violencia sexual y desarrollar acciones concretas para prevenir, detectar y sancionar actos de violencia sexual en el ámbito educativo, contra niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2.- Encárguese al Ministerio de Educación y a la Secretaría de Derechos Humanos la difusión y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y el desarrollo de acciones de sensibilización sobre la importancia de erradicar la violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Educación y a la Secretaría de Derechos Humanos.

Dado en Guayaquil, a 9 de diciembre de 2020.

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Monserrat Creamer Guillén
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Cecilia Chacón Castillo
SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS